



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA EN
SENTIDO AMPLIO.**

EXPEDIENTE: PES/093/2022.

DENUNCIANTE: LAURA LYNN
FERNÁNDEZ PIÑA.

DENUNCIADOS: PERIÓDICO
EXCÉLSIOR, GRUPO IMAGEN Y
QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.

COLABORADORES: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA Y MELISSA
JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de
septiembre del año dos mil veintidós.

Resolución que determina la **inexistencia** de la conducta atribuida
a los denunciados por la probable comisión de violencia política en
sentido amplio.

GLOSARIO

Parte denunciante	Laura Lynn Fernández Piña.
Parte Denunciada	Periódico Excélsior y Grupo Imagen.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Laura Fernández	Laura Lynn Fernández Piña

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GOBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El tres de junio, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió escrito de queja, signado por la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, mediante el cual

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

denunció al periódico “Excélsior” y al “Grupo Imagen”, así como en contra de quien resulte responsable, por la supuesta comisión de actos constitutivos de Violencia Política en sentido amplio, cometidos en perjuicio de la denunciante.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“(…) se solicita al Instituto Electoral de Quintana Roo, la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, en las diferentes plataformas electrónicas y redes sociales de los medios de comunicación Excélsior y Grupo Imagen.

En el mismo sentido, bajo el principio de tutela preventiva, se solicita que esa autoridad electoral determine ordenar a los medios de comunicación, abstenerse de realizar publicaciones que sean contrarias a la verdad y realidad de los hechos, y en consecuencia menoscaben y afecten mi dignidad como persona, ...’

5. **Registro de queja.** El mismo tres de junio, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número IEQROO/PES/103/2022.
6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **Inspección ocular.** El cuatro de junio, se desahogó la diligencia de inspección ocular, de los siguientes links:

- <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/c%C3%A1rtel-de-los-caborca-apoya-a-candidata-a-gobernadora-de-quintana-roo/ar-AAxLBzE>
- https://www.excelsior.com.mx/nacional/cartel-de-los-caborca-apoya-a-candidata-a-gobernadora-de-quintana-roo/1517396?fbclid=IwAR1bGIZpBoJfZByGttYVpt5kk0sPtc4ey5kVykj4Ta_f8BikNL3y7ICoNrl
- EXCELSIOR.COM.MX
- <https://www.facebook.com/ImagenTVMex>
- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/cartel-de-los-caborca-apoya-a-candidata-a-gobernadora-de-quintana-roo/1517396>
- <https://www.excelsior.com.mx/impresor/periodico/view?seccion=flip-nacional&fecha=27-05-2022#images-6>
- <https://www.youtube.com/watch?v=IXPlkvF25po>

8. **Acuerdo de medida cautelar.** El siete de junio, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-087/2022 por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/103/2022, mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El primero de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El catorce de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes no comparecieron a la misma.

11. **Remisión de Expediente.** El quince de septiembre, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/103/2022.

Trámite ante el Tribunal.

12. **Recepción del Expediente.** El quince de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/093/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
14. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para resolver el presente PES, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Laura Fernández, sobre hechos que estima constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en supuesta violencia política en sentido amplio.
16. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

Hechos denunciados y defensa

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
19. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.²
20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que

² Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

- **Denuncia.**

21. Cabe señalar, que la denunciante no compareció de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se tomará lo de su escrito de queja, que refiere lo siguiente:
22. Laura Lynn Fernández Piña, a través de su escrito de queja, denuncia al periódico Excélsior, Grupo Imagen y quien resulte responsable, por la infracción consistente en Violencia Política en sentido amplio hacia su persona, ya que, a su decir, los días veintiséis y veintisiete de mayo del presente año, los citados medios de comunicación, publicaron y difundieron a través de diferentes plataformas electrónicas, redes sociales y medios impresos, una nota periodística cuyo contenido la vinculaba –en ese entonces– como candidata a la Gubernatura del estado de Quintana Roo con el supuesto cartel de los Caborca.
23. Asimismo, aduce que, la mencionada nota periodística –cuyo contenido la vincula de manera directa y dolosa con el crimen organizado–, carece de veracidad y sustento alguno. Con lo cual, a su juicio, se vulneran sus derechos político-electorales como otrora candidata a la Gubernatura del estado, su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, así como también sus derechos a la dignidad y la honra.
24. Lo anterior, porque refiere que, al haber sido difundida dicha información en medios de comunicación de cobertura nacional, tuvo un alcance e impacto mucho mayor que, según alega, le deparan un perjuicio y afectación como ciudadana, servidora pública y entonces candidata a la Gubernatura del estado.

Denunciados.

25. Es de señalarse que las partes denunciadas “Excélsior” y “Grupo Imagen” no comparecieron de forma oral ni escrita a la audiencia

de pruebas y alegatos.

Causales de improcedencia.

26. Al caso, es dable señalar que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al ser oficiosas³, porque si se configura alguna causal no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, este Tribunal advierte que en el presente asunto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, así como tampoco, se hicieron valer.

Controversia y metodología.

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida a las partes denunciadas, por la presunta difusión de publicación de notas informativas realizadas durante los días 26 y 27 de mayo, lo que a juicio de la denunciante, constituye violencia política en sentido amplio.
28. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

³ Con fundamento en el artículo 420 de la ley de Instituciones, aplicable de manera análoga al PES.

Medios de Pruebas.

29. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
30. Medios de pruebas aportadas por las partes (denunciante y denunciados), así como las recabadas por la autoridad instructora.

PARTE DENUNCIANTE		AUTORIDAD INSTRUCTORA
TÉCNICA. Consistente en ocho imágenes.	ADMITIDAS	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha cuatro de junio del año en curso.
TÉCNICA. Consistente en la inspección ocular de siete URL's.	ADMITIDAS	
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA	
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA	

Valoración probatoria.

31. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.
32. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.
33. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo

412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

34. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁴
35. Las **documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁵.
36. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 fracción I, en relación con el diverso 413, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones.
37. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.
38. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los links de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como

⁴ Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413.

⁵ De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

39. A su vez, se tiene que, las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.
40. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
41. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

42. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
43. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶
44. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
45. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Hechos acreditados

46. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁷. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
47. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁸.
48. Así, en primer término, es dable señalar que, del análisis

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁸ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos para la resolución del presente asunto:

- ✓ Se tuvo por acreditado que la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, contendió en el proceso electoral local 2021-2022 como candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Se acreditó que los links marcados con los numerales 1 y 6 contienen dos notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación Excélsior, de encabezados “Cártel de Los Caborca apoya a candidata a gobernadora de Quintana Roo” y “Candidata a Q. Roo, con apoyo de cártel”.

49. Por tanto, de ocho imágenes proporcionadas por el partido denunciante, es dable señalar que, por sí mismas no generan convicción plena sobre el hecho que denuncia, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable a la materia administrativa sancionadora, toda vez que, al ser pruebas técnicas solamente nos otorga un indicio sobre los hechos denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, es necesario que sean adminiculados con otros elementos de convicción⁹. De ahí que, dichas probanzas solamente adquieren valor probatorio indiciario.

50. Ahora bien, en correlación con lo anterior, del contenido del Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, de fecha cuatro de junio, respecto de las direcciones de internet aportadas por el partido denunciante, fue posible obtener datos del link identificado con el numeral 1, mismo que contiene la nota periodística de fecha 26 de mayo, así como el links identificado con el numeral 6, sin que se pueda apreciar la fecha de dicha publicación, por lo que, la documental pública adquiere valor probatorio pleno sin que existan elementos que desvirtúen

⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior.

su contenido.

51. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, concatenando las pruebas técnicas con la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, esta autoridad tiene por acreditado que el medio de comunicación Excélsior realizó la publicación de dos notas periodísticas, en las que en esencia se refiere que la entonces candidata –Laura Fernández- tiene supuestos vínculos con el Cártel denominado “Los Caborca”
52. Por tanto, una vez que quedó acreditada la existencia de dos publicaciones denunciadas, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
53. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

MARCO NORMATIVO

Violencia política

54. De acuerdo con los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, se considera que se incurre en violencia política, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una persona en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado.
55. Es decir, si bien es cierto que la violencia política en que pueda incurrir una persona física o moral deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otras, en este caso de ser votada, también lo es que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos

que impliquen ese detrimento, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

56. En ese sentido, el criterio adoptado por la Sala Superior ha sido en el sentido de que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, se debe tomar en cuenta lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
57. En ese sentido, refiere que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.
58. De lo relatado con antelación, la misma Sala Superior, ha dejado claro el hecho de que, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder¹⁰, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.
59. Por tanto, con independencia de que los actos que impliquen violencia política, el elemento esencial que distingue la comisión

¹⁰ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª/J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹¹, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³.

60. En ese sentido, la violencia política se actualiza cuando los actos que se llevan a cabo por cualquier persona física o moral, en detrimento de otra, se dirigen a lesionar valores democráticos fundamentales y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza.

-Del internet, las redes sociales y libertad de expresión e información.

61. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
62. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto,

¹¹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹² Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁴.

63. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones¹⁵ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
64. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
65. Ello, a partir de que dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción¹⁶.
66. Ahora bien, por cuanto a las redes sociales *-Facebook, Twitter, Youtube, Instagram-* la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda

¹⁴ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹⁵ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

¹⁶ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

67. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
68. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
69. Por tanto, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

70. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **17/2016¹⁷**, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
71. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
72. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
73. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
74. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

75. Sobre este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, en sentido literal, se entiende relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos.
76. Sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y su acceso a la sociedad, la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional, debiendo considerarse no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.
77. Así, del contenido armónico de los artículos 6 y 7 constitucionales, la Suprema Corte sostiene que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. Se protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.¹⁸
78. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

¹⁸ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN.** Época: Décima Época Registro: 2001674 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Página: 509.

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
79. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
80. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
81. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁹ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

CASO CONCRETO

82. Una vez delineado y estructurado el marco legal y jurídico aplicable a la materia de Violencia Política en sentido amplio, así como los hechos denunciados en la queja, a juicio de este órgano jurisdiccional, se procede a decidir sobre el caso concreto.
83. La parte actora, denuncia al periódico Excélsior, Grupo Imagen y quien resulte responsable, por la infracción consistente en **Violencia Política en sentido amplio** hacia su persona, ya que,

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

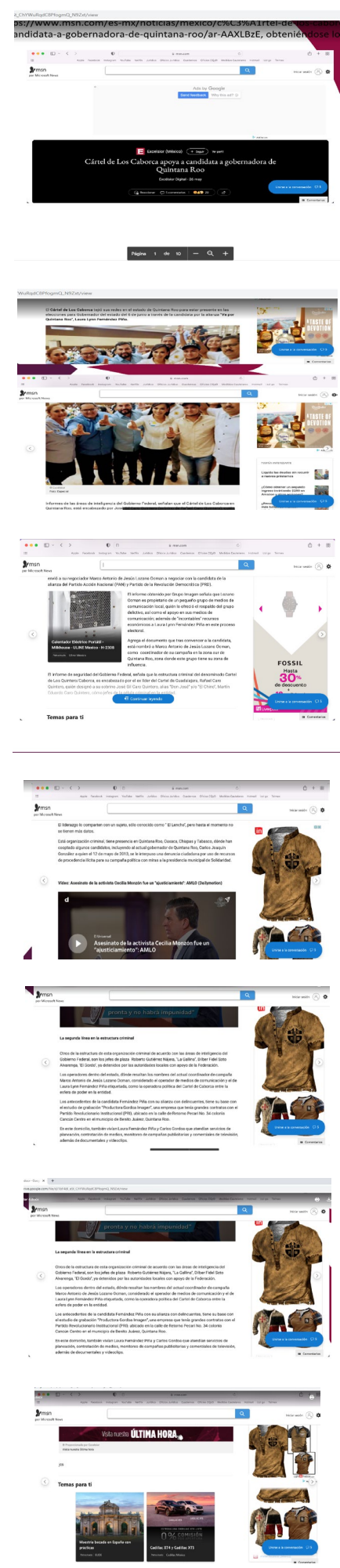
a su decir, los días veintiséis y veintisiete de mayo del presente año, los citados medios de comunicación, publicaron y difundieron a través de diferentes plataformas electrónicas, redes sociales y medios impresos, una nota periodística cuyo contenido la vinculaba –en ese entonces– como candidata a la Gubernatura del estado de Quintana Roo con el supuesto cartel de los Caborca.

84. Derivado de lo anterior, la denunciante sostiene que el contenido de las notas periodísticas realizados por el medio de comunicación le causan agravio toda vez que:

- Vulneran sus derechos político-electorales como otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.
- Su derecho a vivir un ambiente libre de violencia,
- Derecho a la dignidad y la honra.

85. A efecto de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como medios de prueba siete links de Internet, de los cuales se certificó su contenido, mediante el acta de inspección ocular de fecha cuatro de junio.

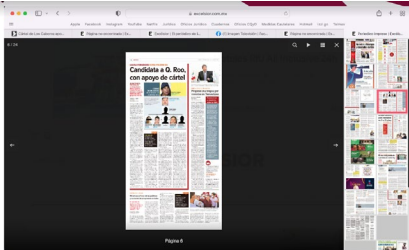
86. Así, del contenido de los links 1 y 6, se pudo observar la existencia de dos notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación “Excélsior”, las cuales cuentan con los encabezados “Cártel de los Caborca apoya a candidata a la gobernadora de Quintana Roo” y “Candidata a Q. Roo, con apoyo del cártel”, las cuales tienen el siguiente contenido:

LINK	IMÁGEN	CONTENIDO	EXISTENCIA
1. https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/c3%A1rtel-de-los-caborca-apoya-a-candidata-a-gobernadora-de-quintana-roo/ar-AAXLBzE		Se visualiza una página en la que se puede observar diversas imágenes con el siguiente texto: “Cártel de Los Caborca apoya a candidata a gobernadores de Quintana Roo”. “El Cártel de los Caborca tejó sus redes en el estado de Quintana Roo para estar presente en las elecciones para Gobernador del estado del 6 de junio a través de la candidata por la alianza “Va por Quintana Roo”, Laura Lynn Fernández Piña. Informes de las áreas de inteligencia del Gobierno Federal, señalan que el Cártel de los Caborca en Quintana Roo, está encabezada por José Gil Caro Quintero (sobrino de Rafael Quintero) quien envió a su negociador Marco Antonio de Jesús Lozano Ocman a negociar con la candidata de la alianza del Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD). El informe obtenido por Grupo Imagen señala que Lozano Ocman es propietario de un pequeño negocio que Lozano Ocman es propietario de un pequeño grupo de medios de comunicación local, quien le ofreció el respaldo del grupo delictivo, así como el apoyo en sus medios de comunicación; además de ‘incontables’ recursos económicos a Laura Lynn Fernández Piña en este proceso electoral. Agrega el documento que, tras convencer a la candidata, esta nombró a Marco Antonio de Jesús Lozano Ocman, como coordinador de su campaña en la zona sur de Quintana Roo, zona donde este grupo tiene su zona de influencia. El informe de seguridad del Gobierno Federal, señala que la estructura criminal del denominado Cartel de los Quintero/Caborca, es encabezado por el ex líder del Cartel de Guadalajara, Rafael Caro Quintero, quien designó a su sobrino José Gil Caro Quintero, alias “Don José” y/o “El Chino”, Martín Eduardo Caro Quintero, como jefes de la ciudad de la cédula criminal en la entidad. El liderazgo lo comparten con un sujeto, solo conocido como “El Lencho”, pero hasta el momento no se tienen más datos. Esta organización criminal tiene presencia en Quintana Roo, Oaxaca, Chiapas y Tabasco, donde han cooptado algunos candidatos, incluyendo al actual gobernador de Quintana Roo, Carlos Joaquín González a quien el 12 de mayo de 2013, se le interpuso una denuncia ciudadana por uso de recursos de procedencia ilícita para su campaña política con miras a la presidencia municipal de Solidaridad. La segunda línea en la estructura criminal. Otros de la estructura de esta organización criminal de acuerdo con las áreas de inteligencia del Gobierno Federal, son los jefes de plaza Roberto Gutiérrez Nájera, “La Gallina”, Diiber Fidel Soto Alvarenga, ‘El Gordo’, ya detenidos por las autoridades locales con apoyo de la Federación. Los operadores dentro del estado, donde resaltan los nombres del actual	SÍ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/093/2022

		coordinador de campaña Marco Antonio de Jesús Lozano Ocman, considerado el operador de medios de comunicación y el de Laura Lynn Fernández Piña etiquetada, como la operadora política del Cartel de Caborca entre la esfera de poder en la entidad. Los antecedentes de la candidata Fernández Piña con su alianza con delincuentes, tiene su base con el estudio de grabación “Productora Gordoa Imagen”, una empresa que tenía grandes contratos con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), ubicado en la calle de Retorno de Pecari No. 34, colonia Cancún Centro en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. En este domicilio, también vivían Laura Fernández Piña y Carlos Gordoa que atendían servicios de planeación, contratación de medios, monitoreo de campañas publicitarias y comerciales de televisión, además de documentales y videoclips. En este mismo inmueble también se encontraba la empresa Kanan Banana, propiedad de Jean Thouma Hannah Succar Kuri, acusado y juzgado por los delitos de pornografía infantil y abuso sexual infantil en Cancún, Quintana Roo, quien registró a su nombre el domicilio, ante notario público número 13, Gabriel S. Parra Ramírez, según el tomo 41, sección primera, fojas 509 a la 514, del Registro Público de la Propiedad. Con las declaraciones de Edith Encalada en la Averiguación Previa PGR/447/2003-IV y 125/2004-IV, una de las víctimas de Succar Kuri, en el domicilio de Retorno Pecari No. 34, se tenía un estudio de grabación, donde se videogrababa a las niñas que sufrieron violaciones y abuso sexual, estudio que no fue investigado en su momento. Fue hasta el 30 de junio de 2008, mediante oficio CGIS/6349/2008, el agente de ministerio público de la federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Monedas (URIORPIFAM) del entonces SIEDO, ordenó la investigación de las propiedades de Succar Kuri, por lo que se dio con ese lote 13, Manzana 4, Supermanzana 20, de la calle Pecari 34, con folio 64565. “Se hace la fijación fotográfica” por parte de la dirección de Servicios Periciales, donde se localizaron los autos de la Diputada Federal, Laura Lynn Fernández Piña y su esposo Carlos Alberto Moyano Menchaca, quienes tuvieron tiempo para trasladar a otro sitio todos los equipos de videograbación que no fueron revisados por las autoridades judiciales.	
<u>6.https://www.excelsior.com.mx/impresos/periodico/view?seccion=flip-nacional&fecha=27-05-2022#images-6</u>		Se observa una imagen en la que se aprecia el siguiente texto: “Laura Fernández suma Polémicas. Candidata a Q.Roo con apoyo de cartel.”	Sí

87. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal analizará el contenido de las publicaciones y notas informativas controvertidas.
88. Con base en las dos notas, se pudo verificar que el contenido de las publicaciones fueron realizadas por el medio de comunicación “Excélsior”, las cuales hacen referencia a que la denunciante tiene vínculos con el supuesto grupo delictivo de los Caborca y que éste se encuentra apoyando su candidatura en el proceso electoral en curso.
89. De igual manera, es dable señalar que tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha cuatro de junio, las referidas publicaciones fueron difundidas en los portales del citado medio de comunicación, en pleno ejercicio de su labor periodística
90. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, la denunciante en su escrito de queja, refiere que con las publicaciones motivo de controversia se actualiza la violencia en sentido amplio en contra de su persona, lo cierto es que, del contexto integral de las publicaciones motivo de denuncia, este órgano resolutor no encuentra elementos que puedan encuadrar tales manifestaciones en los referidos tipos de violencia o en algún otro de los que establece la Ley General de Acceso.
91. Se dice lo anterior, toda vez que, a estima de este órgano jurisdiccional, las publicaciones efectuadas por el medio de comunicación, no configuran algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, de género o cualquier otra.
92. Ello, porque, contrario a lo aducido por la denunciante, se debe tomar en cuenta que se trata de una labor periodística, por lo que, este Tribunal, no puede ni de manera directa o indirectamente conducir a que el debate periodístico y/o político se inhiba.

93. Lo anterior implica que las expresiones utilizadas en el marco de una campaña -lo que en el caso acontece por el periodo de las publicaciones denunciadas 26 y 27 de mayo- que no necesariamente tienen la finalidad de aportar temas sustantivos; están amparados por la libertad de expresión ya que dentro de sus límites constitucionales y convencionales no se encuentra la pertinencia, la importancia o la necesidad de una manifestación.
94. Es decir, una nota y la transmisión de ésta en el ejercicio periodístico, no tiene que ser relevante, ni aportar al desarrollo de la democracia para estar avalada constitucional y convencionalmente por la libertad de expresión.
95. Es por ello, que ante tal situación, se debe privilegiar o maximizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrados en el artículo sexto de la Constitución General.
96. Asimismo, se debe tomar en cuenta que tratándose de la otrora candidata a la Gubernatura del Estado, debe existir un margen de tolerancia más amplio ante este tipo de expresiones, opiniones o críticas, siempre y cuando no se rebase los límites de la libertad de expresión.²⁰
97. De las relatadas consideraciones, y de un análisis integral a las publicaciones materia de denuncia y en el contexto en el que fueron realizadas, es dable señalar que éstas únicamente se realizaron como parte de una labor informativa o ejercicio periodístico, en el que se dio a conocer una nota en torno a la candidata, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión publica informada. Lo anterior, como parte de la protección de la

²⁰ Véanse las Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”; 1a. CCXXIV/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS”.

que goza el ejercicio periodístico, al hacer viable la circulación de ideas e información pública²¹.

98. Por otro lado, es dable señalar que las publicaciones motivo de controversia, fueron difundidas recurriendo a cierta dosis de exageración o provocación, siendo lo anterior permitido, ya que diversas expresiones, notas o publicaciones que pueden ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar, la libertad de expresión resulta más valiosa.
99. Por tanto, es dable advertir que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.
100. En ese sentido, la Corte también ha señalado que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad y que esa libertad, junto con la de información alcanzan un nivel máximo cuando se ejercen por personas profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción²².
101. Por tanto, como ya se dijo, se difundió una nota en torno a la entonces candidata a la Gubernatura –Laura Fernández- como parte de la labor informativa de un medio de comunicación, en el contexto de una campaña electoral (debate público). Por lo que, se considera que el contenido de las publicaciones denunciadas, no exceden los límites de la libertad de expresión.
102. Bajo esa tesitura, y del contexto integral de las publicaciones motivo de controversia, así como del cúmulo del material probatorio que obra en el expediente, este Tribunal considera,

²¹ Véase la Jurisprudencia 15/2018. **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

²² Véase la Tesis 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

que las publicaciones denunciadas no actualizan la infracción consistente en violencia política en sentido amplio.

103. Lo anterior es así, ya que, como fue analizado previamente, tales publicaciones se realizan en el contexto del debate público, en donde el margen de tolerancia de las y los candidatos (sin importar el género) es más extenso, y por tal motivo, de debe maximizar el derecho fundamental de libertad de expresión e información.
104. Ello, para efecto de que la ciudadanía pueda formar una opinión pública libre e informada, respecto de sus candidatos que compiten en un proceso electivo, pues solo así, estarán en posibilidad de emitir un voto razonado.
105. Por tanto, se advierte que las publicaciones denunciadas no encuadran en el tipo de violencia política, ya que del propio contexto de las publicaciones denunciadas se infiere que éstas, están en caminadas a relatar, exponer o criticar a los actores políticos en el marco del debate público, lo que está protegido bajo la libertad de expresión e información al ser parte fundamental del quehacer noticioso.
106. En ese sentido, la Sala Superior, ha determinado que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Por tanto, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
107. Por todo lo anterior, se puede concluir que las publicaciones materia de análisis, al encontrarse publicadas en un medio de comunicación digital, se requiere del elemento volitivo de los usuarios para reproducirlas, por lo que, no se trata de

propaganda abierta y generalizada que pueda afectar de forma grave y sea determinante para la equidad en el proceso electoral, tal como pretende hacerlo valer la denunciante, máxime que como ya se dijo, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y de prensa con la que cuentan los medios de comunicación dentro del ejercicio de sus actividades periodísticas.

108. A mayor abundamiento y, con la finalidad de garantizar la exhaustividad en la resolución del presente asunto, resulta pertinente referimos a la Jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”**.
109. Por tanto, la labor periodística implica relatar, exponer y criticar lo que actores políticos apuntan en el marco del debate público, ello, naturalmente está protegido por la libertad de expresión e información al ser parte fundamental del quehacer noticioso.
110. Por las relatadas consideraciones, en estima de este Tribunal, no se actualiza la infracción denunciada y en consecuencia, se declara la **inexistencia de la violencia política en sentido amplio**.
111. Preciado lo anterior, es conveniente mencionar que, toda vez que los hechos acreditados no constituyen infracción a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con los puntos señalados en el apartado de metodología.
112. En consecuencia, es preciso mencionar que derivado de todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional, no encuentra elementos probatorios ni directos ni indirectos que acrediten las conductas atribuidas a los medios de Comunicación Excélsior y Grupo Imagen.

113. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los medios de comunicación Excélsior y Grupo Imagen, consistente en violencia política en sentido amplio.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS